

Reclamación expediente N° 4/2015
Resolución N° 1

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 28 de abril de 2016

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Les Corts Valencianes

VISTA la reclamación número 4/2015, interpuesta por [REDACTED], formulada contra Les Corts Valencianes y siendo ponente la vocal Sra. Dña. Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el solicitante, [REDACTED], se dirigió por escrito de fecha 6 de julio de 2015 a Les Corts Valencianes, requiriendo copia del informe elaborado por los técnicos de la Cámara que detallaba los requisitos técnicos, de seguridad y cifrado de los terminales móviles de los miembros de la misma.

SEGUNDO.- El 15 de julio de 2015, el reclamante recibió contestación de Les Corts Valencianes en el que se denegó dicha información, alegando que, hasta la fecha la decisión sobre la adquisición de terminales de teléfono u otro material para los miembros de la cámara valenciana no había sido adoptada por lo que los informes tenían carácter interno. Por tanto, al tratarse de un informe interno cuya función era auxiliar la toma de decisión por los órganos de dirección de la Cámara, se aplicaría la causa de inadmisión prevista en el art. 18.1 b) de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

TERCERO.- Mediante escrito de 30 de julio de 2015, [REDACTED] presentó una reclamación al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTBGPC, frente a la denegación de acceso a la información, argumentando lo siguiente:

- Diferentes medios de comunicación han informado de la aprobación por Les Corts Valencianes de un gasto por importe de 64.200€ para la compra de terminales móviles de una determinada marca y modelo.

- En todas las noticias publicadas se menciona la existencia de un informe técnico del servicio de informática de Les Corts, señalando que debía comprarse ese determinado modelo por sus especificaciones técnicas. Siendo éste el informe solicitado.
- La consideración de que la información tiene carácter interno al no haber sido aún adoptada la decisión parece contradecir las noticias respecto a que ya se han comprado los terminales móviles (aunque finalmente hayan sido de otra marca y por un importe de 27.225€).

CUARTO.- Por parte de la Dirección General de Transparencia y Participación se remitió escrito al reclamante con fecha de salida de 29 de octubre de 2015, indicándole que se daría traslado de su escrito a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia en cuanto dicho órgano estuviera constituido; constitución que tuvo lugar el 22 de diciembre de 2015 (tras la publicación de los nombramientos en el DOCV del 21 de diciembre de 2015).

QUINTO.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno por razones inherentes a la constitución de este nuevo órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece la posibilidad de presentar reclamación potestativa (previa a la interposición de recurso contencioso administrativo) frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información. En la Disposición adicional cuarta de dicha Ley se establece:

“La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”.

SEGUNDO.- En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante LTBGPC), es la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno la competente en el ámbito de la Comunidad Valenciana para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, puedan presentarse en el marco de un procedimiento de acceso a la información. Sin embargo, el artículo 17.6 de la LTBGPC –en concordancia con la disposición adicional antes mencionada- limita dicha posibilidad

de reclamación potestativa previa, estableciendo que “contra las resoluciones dictadas por las instituciones y órganos previstos en el artículo 2.c, sólo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo”. El artículo 2.c de la LTBGP hace referencia expresa a Les Corts.

TERCERO.- A la vista de los preceptos anteriores y teniendo en cuenta que la solicitud de información denegada corresponde a Les Corts Valencianes, institución estatutaria de las previstas expresamente en el artículo 2.c de la LTBGPC, debe considerarse que en este caso no cabe la reclamación prevista en el artículo 24 de dicha Ley y procede la inadmisión de la misma.

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos procede:

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] el 30 de julio de 2015, contra la denegación de información por parte de Les Corts Valencianes.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho